

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00544 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDIFICIO MURO DE PIEDRA -PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **ÁNGELA PATRICIA CARRANZA** y **MARCO FIDEL TOLOSA RUÍZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$501.474,00 m/cte. por concepto del saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2018.
 2. Por la suma de \$11.940.600,00 m/cte. por concepto de veintiún (21) cuotas de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2018 a julio de 2020, cada una a razón de \$568.600,00 m/cte.
 3. Por la suma de \$363.082,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2019.
 4. Por la suma de \$518.688,00 m/cte. por concepto de dos (2) cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo y junio de 2019, cada una a razón de \$259.344,00 m/cte.
 5. Por la suma de \$363.082,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2019.
 6. Por la suma de \$259.344,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2019.
 7. Por la suma de \$207.476,00 m/cte. por concepto de dos (2) cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2019, cada una a razón de \$103.738,00 m/cte.
- Por los intereses moratorios sobre cada una de las expensas señaladas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 88 del C. G. del P. las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

En este punto, es preciso señalar que en el citatorio deberá informársele a la parte demandada que para efectos de su notificación personal deberá comunicarse con este Juzgado a través del correo electrónico o al teléfono celular indicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial y solicitar una cita para comparecer a la sede del Despacho. Adviértase que, si vencido el término respectivo previsto por el art. 291 del C. G. del P. el extremo ejecutado no adelanta gestión alguna para su notificación personal, el extremo actor habrá de proceder al envío del aviso de que trata el art. 292.

Se reconoce personería a la abogada DIANA EMILSE SIERRA GÓMEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 10 de agosto de 2021

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42da2225e05fcf8baee4e50d2dbd29dabac47f6fecc092a8ad644baa372f
3b13**

Documento generado en 09/08/2021 02:31:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**